

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2017.

Expediente: CNHJ-AGS-253/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-253/17** con motivo de la queja interpuesta por el C. **JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**, de fecha 11 de abril de 2017, y recibida vía correo electrónico en la misma fecha, en contra del C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLOBOS** por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 11 de abril de 2017, se recibió vía correo electrónico dirigido a esta Comisión, el recurso de queja motivo de la presente resolución, promovido por el C. **JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**, en contra del C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLOBOS**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, se emitió un acuerdo de prevención para la quejosa, en virtud de que se encontraron deficiencias en el mismo, el cual fue debidamente notificado al promovente, mismo que respondió mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2017, así como por escrito recibido en la sede Nacional de nuestro Partido en fecha 27 de abril del presente año.
- III. El 23 de mayo de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-AGS-253/17**, notificándole debidamente a las partes, y dándole a la parte demandada el término correspondiente para su debida contestación.

- IV. La parte demandada dio contestación vía correo electrónico en fecha 01 de junio de 2017.
- V. Posteriormente, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencias el día 22 de junio de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 18 de julio de 2017, a las 11:00 horas, en el cual se indicó la admisión de las pruebas, y se apercibió al C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**, a comparecer para absolver posiciones.
- VI. El 18 de julio de 2017, a las 11:36 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció únicamente la parte demandada, y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las Partes.
- VII. Se emitió un Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en fecha 29 de agosto de 2017, el cual fue debidamente notificado a las partes.
- VIII. Finalmente turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-253/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 23 de mayo de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - 2.1 **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora, fueron tomados únicamente en consideración, los siguientes:

- No realizar las aportaciones señaladas en el Estatuto de MORENA en sus artículos 67º y 69º.

Cabe señalar que la queja vertía sobre más hechos que le causaban agravio a la quejosa; sin embargo, por la extemporaneidad de los mismos no fueron tomados en consideración únicamente el antes mencionado.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLOBOS**, dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, de donde se desprende lo siguiente:

- De forma voluntaria suscribió el compromiso contenido en el artículo 69º del Estatuto de MORENA.
- Ha llevado la labor de apoyo a los ciudadanos.
- Realizó depósitos a la cuenta del Programa de Escuelas Universitarias, A.C.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja así como en el desahogo de la prevención, mismas que son:

- La **TECNICA**, consistente en nota extraída del link <http://www.liderempresarial.como/politica/conoce-a-tu-diputado-alejandro-mendoza-villalobos/>.
- La **TECNICA**, consistente en nota extraída del link <http://www.elclarinete.com.mx/me-vale-si-me-expulsa-de-morena-mendoza-villaobos/>.
- La **TECNICA**, consistente en nota extraída del link <http://www.lja.mx/2017/03/integran-quinteta-aspirantes-a-la-fiscalia/>.

- La **TECNICA**, consistente en nota extraída del link <https://metropolitanoags.blogspot.mx/2017/03/se-acabo-la-luna-de-miel-entre-nora.html>.
- La **TECNICA**, consistente en notas extraída del link <http://www.lja.mx/2017/03/derecha-presente-la-purisima-grilla/>.
- La **TECNICA**, consistente en notas extraída del link <http://www.elclarinete.com.mx/sustituyen-a-arturo-solano-con-una-tapadera-llamada-sergio-escalante/>.
- La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado, el C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**, a través de pliego de posiciones exhibido para cada uno de ellos.

* Cabe señalar que en fecha 18 de julio de 2017 a las 12:04 horas, día en que aconteció la Audiencia Estatutaria se recibió promoción por parte del quejoso donde solicitaba la admisión de pruebas supervinientes; sin embargo, las ofrecidas no tienen dicho carácter además de que no tienen relación con la litis.

Por la demandada:

El C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS** ofreció por su parte las siguientes pruebas:

- 1) La **TECNICA**, consistente en impresión de recibo de pago de fecha 17 de mayo de 2017, por la cantidad de \$ 120,129.97 (CIENTO VEINTE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL).

*Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por la parte actora:

- 1) Es de señalar que las pruebas **TECNICAS** ofrecidas por la parte actora consistentes en diversas notas extraídas de links, no pueden tomarse en consideración en virtud de que las mismas pretenden acreditar hechos diversos que no fueron tomados en cuenta en el Acuerdo de Admisión de fecha 23 de mayo de 2017, toda vez que se trataban de hechos extemporáneos y no tienen relación con la litis.
- 2) La **CONFESIONAL**, la cual se declaró desierta, toda vez que la parte oferente no

compareció a la Audiencia ni exhibió el pliego de posiciones con anterioridad.

Por la parte demandada:

- 1) La **TECNICA**, exhibida en su escrito de contestación al recurso de queja, misma que fue cotejada con su original, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, y será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) Cabe señalar que el C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**, en la Audiencia Estatutaria ofreció diversas pruebas **TÉCNICAS** como **SUPERVINIENTES**; las cuales fueron cotejadas con su original por esta Comisión, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia antes citada, por su propia y especial naturaleza, y será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Dichas pruebas son las siguientes:

- a) La **TECNICA** consistente impresión de recibo de pago de fecha 28 de junio de 2017, por la cantidad de \$ 60,129.92 (SESENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).
- b) La **TECNICA** consistente impresión de recibo de pago de fecha 17 de julio de 2017, por la cantidad de \$ 12,129.92 (DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte del C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**, consistentes en la falta de aportación que señala el Estatuto de MORENA en sus artículo 67º y 69º.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:

“(…)

8) Aunado a lo anterior, también se hace de su conocimiento que en contra de los Estatutos Generales de Morena, el ahora Diputado Alejandro Mendoza Villalobos, no ha realizado las aportaciones de que hablan los artículos 12 bis fracción “a”, 67, 69 y 70 de los Estatutos Generales de Morena; incluso, amenazó al requerírsele de dicho cumplimiento, que preferiría convertirse en Independiente que cumplir con tal

obligación...”

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito de desahogo de la prevención:

“(...)

4. La descripción de los hechos es la siguiente:

a) El denunciado hasta la fecha de este escrito no ha realizado ninguna aportación a la que está obligado como militante dentro del partido y máxime que su encargo actual como diputado local por la vía plurinominal, según los artículos estatutarios siguientes...”

Pruebas exhibidas por la parte actora, mediante las cuales pretende acreditar su dicho la actora, y son las siguientes:

- 1) La **TECNICA**, consistente en impresión de recibo de pago de fecha 17 de mayo de 2017, por la cantidad de \$ 120,129.97 (CIENTO VEINTE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL).
- 2) La **TECNICA** consistente impresión de recibo de pago de fecha 28 de junio de 2017, por la cantidad de \$ 60,129.92 (SESENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).
- 3) La **TECNICA** consistente impresión de recibo de pago de fecha 17 de julio de 2017, por la cantidad de \$ 12,129.92 (DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).

Dichas pruebas fueron cotejadas con sus originales en Audiencia Estatutaria de fecha 18 de julio de 2017, y los depósitos fueron realizados a la cuenta del Programa de Escuela Universitaria A.C.

Valoración de las pruebas TECNICAS: Dichas pruebas tiene pleno valor probatorio, toda vez que son cantidades acordes al tiempo que el hoy aun probable infractor tiene en la Legislatura y los depósitos fueron realizados a la cuenta del Programa de Escuela Universitaria A.C., con ello se confirma que el C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS** ha cumplido cabalmente con las aportaciones señaladas en el Estatuto de MORENA.

3.8 VALOR DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO: Al no existir elementos probatorios por parte de la actora por lo descrito a lo largo de la presente Resolución, esta Comisión se encuentra imposibilitada para determinar la acreditación del acto, toda vez que quien tiene la carga de la prueba es la actora, por principio general del derecho. En consecuencia, no se acredita el hecho realizado por la parte demandada.

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte demandada, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a criterio de esta Comisión, logran desestimar el dicho de la parte quejosa, ya que se actualiza el hecho de que el C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS** hizo sus aportaciones señaladas en el Estatuto de MORENA.

3.9 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que el acto reclamado identificado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, no se encuentra acreditado, en virtud de que no existen pruebas aportadas por la actora, quien cuenta con dicha carga procesal.

Por otra parte, el hoy aun probable infractor desestima el dicho del quejoso aportando pruebas suficientes, con pleno valor probatorio, al mostrar en Audiencia de fecha 18 de junio de 2017, las fichas de depósito realizadas al Programa de Escuelas Universitaria A.C., por la cantidad correspondiente al tiempo que lleva en el encargo.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de al Partido y su militancia; sin embargo en el presente caso como se señalo no existen elementos para sancionar al C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS.**

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus

militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no

signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

- 5. DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3, no se acredita el acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución. En consecuencia, no existen elementos para sancionar al C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**. Aunado a que dicha persona, acredito haber cumplido con sus obligaciones estatutarias contenidas en los artículos 67º y 69º.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo

que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- No existen elementos para acreditar la realización del acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, en virtud de que el C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS** ha cumplido con sus obligaciones estatutarias contenidas en los artículos 67º y 69º.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. **JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Aguascalientes. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.